

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARIA GENERAL.
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD
Y GASTO PUBLICO.**

(Agosto 23 1994)

AGOSTO 23 1994.

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

EL HONORABLE QUINCUAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal, en relación con la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado por virtud del cual se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal.

Que es necesario actualizar las normas jurídicas que regulan la elaboración del Presupuesto de Egresos, la contabilidad y el gasto público en el Estado, para la formulación de la cuenta anual.

Que la presente Ley preve, dentro de la esfera de su competencia, que las facultades que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal a las Dependencias del Poder Ejecutivo, en relación a sus actividades de programación y presupuestación del gasto público, estén a cargo de la Secretaría de Finanzas, mientras que las actividades de control y evaluación debe realizarlas la Secretaría de la Contraloría General del Estado, pudiendo ésta pedir la participación de las Entidades que ejercen el Gasto Público Estatal.

Que en virtud de que el gasto público se basa en presupuestos, se propone actualizar diversas disposiciones que prevean que los mismos, se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y proyectos, elaborándose por año calendario y fundándose en costos, siendo la Secretaría de Finanzas, quien examinará los presupuestos, cuidando que en ellos se defina el tipo y fuente de financiamiento.

Que a la par de la reforma propuesta en el considerando inmediato anterior, se preve en el artículo 18 que la Secretaría de Finanzas presente al Titular del Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto de Egresos en un plazo máximo al treinta de octubre del año inmediato anterior al que corresponda.

Que actualmente la Secretaría de Finanzas realiza las atribuciones de la extinta Comisión de Programación y Presupuesto, por lo que es necesario actualizar diversas disposiciones que hacen alusión a aquella.

Que en lo referente a la Contabilidad Pública que se norma en los artículos 30, 31, 32 y 33, la presente Ley incluye la obligación de cada entidad de llevar su propio registro presupuestal y lo que éste comprende, previéndose además, la obligación a la Secretaría de Finanzas, de entregar catálogos presupuestales para efecto del mencionado registro presupuestal, el que se llevará con base acumulativa para determinar costos, lo que facilitará la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y proyectos responsables de su ejecución.

Que a efecto de incluir en el texto de la Ley las disposiciones que permitan a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, ejercer sus atribuciones en los casos en que servidores públicos incurran en violaciones a las disposiciones de esta Ley que generen un perjuicio patrimonial al Estado, ésta atribución se contempla en los artículos 34, 35 y 36.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política Local y satisfechos los requisitos de los diversos 64 y 67 del propio Ordenamiento Constitucional antes mencionado, 184 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo tiene a bien expedir la siguiente:

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público estatal se norman y regulan por las disposiciones de ésta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 2º.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital, de deuda pública, transferencias y asignaciones globales suplementarias que realizan:

I.- El Poder Legislativo

II.- Las dependencias del Ejecutivo;

III.- El Poder Judicial, y

IV.- Los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y otros organismos sujetos a control presupuestal.

A los Poderes, Dependencias, Empresas y Fideicomisos Públicos, se les denominará genéricamente en esta Ley como "Entidades", salvo mención expresa.

ARTICULO 3º.- La programación del gasto público estatal se basará en las directrices que establezca el Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas e integradas en el Plan Estatal de Desarrollo en Coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 4º.- Las actividades de programación y presupuestación del gasto público estatal estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, y las actividades de Control y Evaluación del gasto público estatal a cargo de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quienes dictarán las disposiciones procedentes para la realización de tales actividades.

ARTICULO 5º.- Las Entidades del Ejecutivo orientarán y coordinarán la planeación, programación y presupuestación del gasto público, de los organismos que queden ubicados en su sector.

ARTICULO 6º.- Cada Entidad contará con una unidad encargada de planear, programar y presupuestar sus actividades respecto al gasto público y presentará sus propuestas a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 7º.- El Ejecutivo Estatal autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación Estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles y fideicomisos, ya sea en su creación, modificación o liquidación.

La Secretaría de Finanzas será la fideicomitente única del Gobierno Estatal.

ARTICULO 8º.- Las Entidades a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 2º de esta Ley, sólo podrán concertar empréstito para financiar programas incluidos en su presupuesto, que hayan sido debidamente autorizados por la Secretaría de Finanzas.

En todos los casos, se deberán tomar en consideración las bases, montos y conceptos que establezca el Honorable Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9º.- El Ejecutivo del Estado proporcionará a solicitud del Congreso del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, es la autoridad competente en el orden administrativo para la interpretación de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTICULO 11.- El gasto público estatal, se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y proyectos. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Finanzas al examinar los presupuestos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 13.- El Presupuesto de Egresos del Estado, será el que contenga la Ley de Egresos que apruebe el Congreso del Estado, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar durante el período de un año del 1º de enero al 31 de diciembre del año considerado, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio Presupuesto se señalen. Los programas de acción que comprendan más de un ejercicio presupuestario, se sujetarán a las asignaciones que se consignent en el Presupuesto de cada año.

ARTICULO 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones de Gasto Público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 2º de ésta Ley.

ARTICULO 15.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán anualmente sus anteproyectos y los remitirán a más tardar al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas el 30 de agosto de cada año; tales proyectos se elaborarán de acuerdo a las normas y montos que fije el Ejecutivo y conforme a los formularios e instrucciones que expida la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubieran señalado.

ARTICULO 17.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos, del Estado, se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada en costos por programas.

II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

III.- La estimación de ingresos por parte de la Secretaría de Finanzas, para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

IV.- Proposición de gasto para el ejercicio fiscal, con la indicación de los empleos que incluye.

V.- Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

VI.- Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso.

VII.- Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso.

VIII.- En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 18°.- El proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado al Titular del Ejecutivo Estatal por la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día 30 de octubre del año inmediato anterior al que corresponda, para su envío al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 19.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso, será enviado al Gobernador para su promulgación y publicación, la que habrá de realizarse a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO TERCERO DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 20.- El Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los presupuestos de egresos del Estado, a los programas que se consideren convenientes, y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente; tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al H. Congreso al rendir la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

El gasto público estatal, deberá ajustarse al monto autorizado para los Programas, Proyectos y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática de los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyos montos no sea posible prever.

ARTICULO 21.- Autorizados los programas y los presupuestos respectivos, la responsabilidad de su ejecución recaerá en los funcionarios encargados del Proyecto.

ARTICULO 22.- La ministración de los fondos correspondientes a cada uno de los programas, será realizada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado, controlará y evaluará el avance de los programas y proyectos de las dependencias del Ejecutivo.

ARTICULO 23.- Sólo se harán erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cuando hayan sido aprobados los programas y sus proyectos respectivos y se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que exista partida que los autorice expresamente.
- b) Que la partida respectiva cuente con saldos suficientes para cubrirlos.
- c) Que se ajuste al texto de la partida que recibe el cargo, con base en el clasificador por objeto del gasto.

ARTICULO 24.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren programado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

ARTICULO 25.- En casos excepcionales debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos, quedarán sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas o proyectos especiales, cuyos presupuestos se incluyen en el Presupuesto de Egresos Estatal, se hará mención especial en estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al H. Congreso del Estado.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse en favor de las diversas Entidades, en los actos y contratos que celebren.

El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas, tomando en consideración las disposiciones jurídicas existentes en las materias relativas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen en favor del Gobierno Estatal y le corresponderá conservar la documentación respectiva; en su caso, ejercerá los

derechos que en ellas se contengan, debiendo informar oportunamente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado a efecto de verificar la aplicación adecuada de dichas garantías.

Las Entidades remitirán oportunamente a la Secretaría de Finanzas, la documentación relativa, y será la Secretaría de la Contraloría General del Estado, la que vigile su debido cumplimiento.

ARTICULO 27.- El Gobierno Estatal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTICULO 28.- Quienes efectúen gasto público estatal, estarán obligados a proporcionar a las Secretarías de Finanzas y a la de la Contraloría General del Estado, toda la información que les soliciten y será ésta última la que vigile el cumplimiento de ello.

ARTICULO 29.- Para la ejecución del gasto público Estatal, las Entidades deberán sujetarse a las prevenciones de esta Ley, con exclusión de las previstas en las fracciones I y III del artículo 2º; observando las disposiciones que al efecto expida el Ejecutivo del Estado. En los que no pueda preverse su monto y época de pago, se ejercerán mediante comprobantes del Secretario de Finanzas aprobados por el Gobernador, no siendo necesaria, otra comprobación. La propia Secretaría de Finanzas realizará lo conducente, para efecto de registro en los presupuestos de los programas.

CAPITULO CUARTO DE LA CONTABILIDAD

ARTICULO 30.- Cada Entidad llevará su propio registro presupuestal que comprende: las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas, proyectos y partidas de su propio presupuesto.

La Secretaría de Finanzas entregará a las Entidades, los catálogos presupuestales para efecto del registro correspondiente.

ARTICULO 31.- El registro presupuestal de las dependencias, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y proyectos responsables de su ejecución.

ARTICULO 32.- Las Entidades del Ejecutivo suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta determine, la información presupuestal, financiera y de otra índole que requiera.

ARTICULO 33.- Los informes presupuestales y demás información que emanen de las Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta presupuestales que cada Entidad genera; la Secretaría de Finanzas será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador, para su presentación al Honorable Congreso del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTICULO 34.- Para efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad todos aquellos servidores públicos que no ejecuten los planes y programas establecidos en la Ley de Egresos, manejen en forma

indebida sus fondos, contraigan compromisos fuera de las limitaciones presupuestales aprobadas y cualesquiera otra que configure incumplimiento en la ejecución del gasto público que se conozcan a través de:

I.- Visitas, auditorías o investigaciones realizadas en términos de lo previsto por ésta Ley.

II.- Pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes.

III.- Pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado.

Si derivado de lo anterior existieren conductas de los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones administrativas a que hubiere lugar de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ejercerán las acciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 35.- Los Servidores Públicos adscritos a las Entidades señaladas en el artículo 2º, de esta ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de las obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los servidores y demás personal que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos involucrados, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los presuntos responsables, garantizarán mediante fianza y en forma individual el importe de pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior en tanto la Secretaría de la Contraloría General del Estado determina la responsabilidad definitiva.

ARTICULO 36.- Las sanciones que se constituyan por responsabilidades definitivas, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen a la Hacienda Pública Estatal y las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Secretaría de la Contraloría General del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cobre a través de la Secretaría de Finanzas por medio del procedimiento administrativo de ejecución sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal de fecha 22 de marzo de 1979, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de abril de 1979.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. MARCO ANTONIO CAMACHO CERVANTES DIPUTADO PRESIDENTE
HECTOR MAURICIO HIDALGO GONZALEZ DIPUTADO SECRETARIO MIGUEL ANGEL CONTRERAS
LOPEZ DIPUTADO SECRETARIO